



Número Único 110016099149201800392-00
Ubicación 11632
Condenado JOHANA ALEJANDRA TISOY LUIS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 22 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 24 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

| | | |
|----------------|---|---|
| RAD | : | 11001-60-99-149-2018-00392-00 |
| Numero Interno | : | 11632 |
| CONDENADO | : | JOHANA ALEJANDRA TISOY LUIS |
| IDENTIFICACION | : | 1069713028 |
| DECISION | : | NO REPONE AUTO DEL 1° DE JULIO DE 2021 |
| RECLUSORIO | : | CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ |

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurados por la condenada JOHANA ALEJANDRA TISOY LUIS, contra el auto emitido por este Despacho el 1° de julio de 2021, por medio del cual se le negó el beneficio de la prisión domiciliaria en atención a su calidad de madre cabeza de familia.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en sentencia del 10 de julio de 2020, condenó a JOHANA ALEJANDRA TISOY LUIS, como autora del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir agravado a la pena principal 86 meses de prisión y multa de (2.685) salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

I. De la decisión recurrida

En auto del 1° de julio de 2021 este Despacho negó el beneficio de la prisión domiciliaria a la condenada JOHANA ALEJANDRA TISOY LUIS, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 numeral 5 en concordancia con el 461 de la Ley 906 de 2004 y el artículo primero de la Ley 750 de 2002, al considerar que la sentenciada no ostenta la calidad de madre cabeza de familia, en atención a que los menores JMDT y AFBJ se encontraban bajo al cuidado y manutención de la abuela materna.

Así las cosas, se consideró que no estaba probada en la actuación la situación de abandono, desprotección o peligro de la hija y nieto hijo de la condenada, motivo por el cual se negó el beneficio pretendido.



II. De la sustentación del recurso

La sentenciada JOHANA ALEJANDRA TISOY LUIS actuando en nombre propio interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la referida providencia.

Indica la condenada TISOY LUIS que si bien es cierto, sus hijas vivían con su señora madre, la misma se tuvo que mudar para el municipio de Fusagasuga por problemas de salud, dejando a la menor JMMDT de 11 años de edad al cuidado de su hermana mayor en estado de desprotección y vulnerabilidad.

Así mismo, indica que este Despacho Judicial tampoco ha tenido en cuenta la parte emocional y psicológica en la que se encuentra sus hijas, por que la misma se encuentra privada de la libertad, ya que no cuentan con ningún otro apoyo emocional y económico.

III. Apreciaciones del Despacho

En primer lugar, este Juzgado advierte que previo a resolver sobre los recursos que anteceden, en autos de calenda 26 de agosto de 2021, 2 de diciembre de 2021, 2 de marzo de 2022 y 23 de mayo de 2022 ordeno oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Fusagasuga - Cundinamarca, con el fin que realizara visita domiciliaria al residencia de la menor JMMDT y estableciera si la menor se encontraba en riesgo que ameritara la intervención del Estado.

A la fecha del presente pronunciamiento, no se ha recibido respuesta por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Fusagasuga – Cundinamarca.

No obstante lo anterior, la condenada JOHANA ALEJANDRA allegó un escrito en el que solicita sirvamos resolver los recursos interpuestos contra el auto del 1° de julio de 2021, advirtiendo que después de un (1) año el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizo la valoración ordenada por este despacho judicial en autos de calenda 26 de agosto de 2021, 2 de diciembre de 2021, 2 de marzo de 2022 y 23 de mayo de 2022 y allega con la solicitud un informe de valoración signado por la profesional Sandra Pienda Pinzón.

Para corroborar la autenticidad del informe allegado por la condenada JOHANA ALEJANDRA TISOY LUIS, procedió el Despacho a comunicarse con el abonado 3203435096 siendo atendidos por la profesional Sandra Pineda Pinzón, indicando la misma que no trabaja con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Fusagasuga y que acudieron a ella de manera particular para que valorara psicológicamente a la menor Joyde Mariana Dussan Tosoy.

Así las cosas, se procede a resolver los recursos que antecede, interpuestos por la condenada JOHANA ALEJANDRA TISOY LUIS.

Tal como se indicó en la providencia recurrida, las disposiciones que aluden al beneficio de la prisión domiciliaria en atención a la calidad de padre cabeza de familia del sentenciado son las siguientes:

Artículo 314 de la ley 906 de 2004. Modificado por la Ley 1142 de 2007, art 27.

La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos: (...)



5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.. (...)

La anterior disposición en esta etapa del proceso, se aplica en concordancia con el artículo 461 de la ley 906 de 2004 el cual señala:

Art 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

A su vez, el artículo primero de la Ley 750 de 2002 consagra:

ARTÍCULO 1. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquél lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos.

Ahora bien, se reitera que para la concesión de aludido beneficio, además de encontrarse acreditada la calidad de madre cabeza de familia del solicitante, esta debe estar acompañada de la valoración del ámbito personal, laboral, familiar y social del condenado y se debe realizar una ponderación entre el interés del menor y los fines de la pena.

En la providencia recurrida se negó el beneficio de la prisión domiciliaria, por cuanto este Despacho considero que la condenada no poseía la calidad de madre cabeza de familia, posición que desde ya se anuncia se mantiene en esta oportunidad.

En efecto, el artículo 2 de la ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, señala el concepto de "jefatura femenina del hogar" así:

es mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.

Acorde con la anterior definición y con la jurisprudencia constitucional, tenemos que para considerarse a un hombre o mujer cabeza de familia, se deben acreditar los siguientes presupuestos:



(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.¹

Así las cosas, es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de tal forma que de no estar presente, estos quedarían desamparados o a la deriva, esto es, debe estar demostrado que los menores dependen exclusivamente del solicitante para poder subsistir económica, social y afectivamente.

Cabe resaltar que lo esencial de la noción de padre o madre cabeza de familia, es que la mujer o el hombre tenga el grupo familiar a su exclusivo cargo, esto es, que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros miembros del grupo familiar, los menores quedan sumidos en el desamparo o abandono.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló²:

Más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, la Corte Constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación, orientación, etc.), por lo cual un procesado podría acceder a la detención domiciliaria cuando se demuestre que él sólo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, **de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos.** (Resaltado fuera del texto).

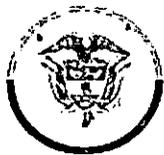
A su vez la Corte Constitucional en sentencia C- 154 del 7 de marzo de 2007, con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra manifestó:

Así, por ejemplo, **el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar** o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, **podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria.** En este punto, resulta imposible a la Corte enumerar cuáles son las condiciones concretas en que el cuidado del menor se vería o no perjudicado por la decisión de separarlo de su madre ó de su padre, pero es claro que sobre las circunstancias fácticas del juicio, es el juez competente el encargado de valorar - siempre a la luz del interés superior del menor- si dicha separación comporta el abandono real del niño.

De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estratagema del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio.(...)

¹ Sentencia SU-388 de 2005 M.P. Cla Inès Vargas Hernández

² Sentencia del 16 de julio de 2003, Radicado 17089, M.P. Édgar Lombana Trujillo,



Resulta claro entonces que la sola dependencia económica no es razón suficiente para hacerse acreedor al beneficio pretendido, además, se requiere que este demostrado que el solicitante es el encargado del cuidado y bienestar de los menores, sin que cuente para ello con el apoyo de una pareja o de otros miembros de la familia y que por tanto, ante la privación de la libertad de éste, los menores queden a la deriva.

En este caso tenemos que con la valoración psicológica aportada por la condenada JOHANA ALEJANDRA TISOY LUIS, se estableció que en la actualidad la menor JMDT se encuentra al cuidado y manutención de la señora Elsa Bejarano Trujillo quien es amiga de la referida condenada.

Así mismo se estableció que la menor se encuentra escolarizada y goza de buena salud; que si bien es cierto, se encuentra afectada emocionalmente por la privación de la libertad de la condenada JOHANA ALEJANDRA TISOY LUIS, esto no es razón suficiente para indicar que la referida condenada ostenta la calidad madre cabeza de familia.

Luego enconces, insiste este Despacho en que la condenada TISOY LUIS no ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues no se configura el requisito de la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, que ponga a la menor JMDT en debilidad manifiesta.

Por otro lado, se considera que no resulta aconsejable otorgarle el beneficio de la prisión domiciliaria a la condenada JOHANA ALEJANDRA TISOY LUIS, teniendo en cuenta su desempeño personal, familiar y social.

Al respecto tenemos que JOHANA ALEJANDRA fue condenada por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por cuanto pertenecía a una banda criminal denominada "Gato Negro" dedicada al microtráfico de marihuana, cocaína y bazuco, en el municipio de Fusagasugá - Cundinamarca; sin que se pueda marginar la entidad o importancia de esta conducta.

Considera este Despacho que el comportamiento ilícito desplegado por la condenada debe tenerse como grave y relevante, pues la señora TISOY LUIS vendía las sustancias alucinógenas; esto es se trata un comportamiento altamente lesivo de los interés y derechos de particulares y de la comunidad en general, lo que deja entrever que estamos ante una persona con capacidad delictiva, que no tuvo ningún reparo en poner en peligro a la comunidad indiscriminadamente por obtener un provecho económico, sin detenerse a pensar que dichas sustancias podían llegar a manos incluso de menores como su hija, y que en todo caso su familia se vería afectada por su conducta, como en efecto está pasando.

Insiste este Despacho en que la actividad delictuosa es una expresión de la personalidad, y por tanto partiendo de la conducta ejecutada se advierte que el señora JOHANA ALEJANDRA TISOY LUIS posee una personalidad inescrupulosa, que lo lleva a desconocer las reglas básicas de convivencia, y a realizar conductas que ponen en alto riesgo la salud pública de toda la comunidad, de la cual hacen parte millones de jóvenes como su hija, y que afectan enormemente a su familia.

En consecuencia, este Despacho mantiene su posición inicial en cuanto a que la penada JOHANA ALEJANDRA TISOY LUIS no ostenta la calidad de madre cabeza de familia



Como quiera que la condenada interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación, se concede el mismo ante el Juzgado fallador.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 1 de julio de 2021 mediante el cual se le negó a la sentenciada JOHANA ALEJANDRA TISOY LUIS la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: Se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la defensa de la condenada JOHANA ALEJANDRA TISOY LUIS ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

En consecuencia **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítase** el expediente al referido Despacho.

Es de anotar que el cuaderno de copia de la actuación deberá permanecer en estos Juzgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ALBERTO PALACIOS DÍAZ
Juez

AMBM

1 28 Julio / 2022
Johana Rosoy
CC 1069713028

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado
16 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria